

Gaceta Municipal

El Salto 2018- 2021

Gaceta 6, Año 1, 29/04/2019



El Salto
Ciudad **Industrial**



El Salto
Gobierno que **trasciende**
2018 | 2021

www.elsalto.gob.mx

ÍNDICE

- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

**CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO
PRESENTES.**

El que suscribe **Ricardo Zaid Santillán Cortés**, en mi carácter de Presidente de este H. Ayuntamiento de El Salto, en ejercicio de las facultades que me confieren y con fundamento en los artículos 41 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 55, 56 y 57 del Reglamento General del municipio de El Salto, Jalisco, someto a la consideración de este Pleno con **DISPENSA DE TRAMITE**, la siguiente **INICIATIVA REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ante la necesidad de realizar actos de buen gobierno que garanticen el derecho de cada individuo frente a la sociedad, y al mismo tiempo le permitan hacer frente a sus necesidades, para una mejor convivencia social, se hace indispensable la implementación de disposiciones normativas, que regulen de manera consciente, real y congruente las actividades de los habitantes del Municipio de El Salto, Jalisco, y de igual manera le propicien una mejor forma de interrelación con las demás personas, con el objetivo final de alcanzar el bien común.

En los últimos años el Municipio ha tenido un crecimiento en el ámbito poblacional y por ende, económico, lo que no ha permitido que la infraestructura y equipamiento del municipio crezca a la par de ésta que, al igual que el derecho, deben modificarse para impulsar dicho desarrollo y obtener, en consecuencia, mejores resultados en el ejercicio de la función pública. Lo anterior ha generado que la actividad comercial y de servicios crezca en algunas ocasiones en contraposición de la estética o funcionalidad del lugar, llevándose a cabo el desarrollo desordenado del comercio informal, que genera que el equipamiento e infraestructura urbana no se adapten a las condiciones requeridas por aquéllas, limitando a la autoridad a actuar y ejercer plenamente la regulación, inspección y vigilancia de dichas actividades. El presente Reglamento tiene la intención de buscar, que tanto la autoridad como el ciudadano que ejerce el comercio, mantengan una relación armónica, donde se destaquen los valores, la cultura y tradiciones del Municipio de El Salto, sin menoscabo de la imagen visual y libre tránsito de peatones y vehículos, brindando seguridad y bienestar a la Ciudadanía. Cabe destacar que se han perdido de vista los antiguos reglamentos que han precedido a este y es necesario recordar que es la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades de la colectividad, las cuales nunca deben supeditarse a las necesidades de unos cuantos, sino coexistir armónicamente, ofreciendo a propios y extraños el desempeño de su actividad comercial, sin sacrificar los intereses de los ciudadanos. El presente Reglamento tiene por objeto que la actividad económica, comercial

y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades y cultura social, evitando la realización de actos de unos cuantos que atenten contra los intereses del visitante y residente en el municipio, debiendo ofrecerle las características de comodidad, seguridad y tranquilidad.

Es por lo anterior que con el fin de regular la actividad comercial, industrial, de prestación de servicios, se somete a consideración el siguiente reglamento, mismo que permitirá al gobernado continuar desarrollando su actividad con la seguridad jurídica de que la misma está regulada y le permitirá realizarla de manera constante, permanente y con la libertad que la misma sociedad le permite.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa de Decreto con dispensa de trámite, por la cual se somete a consideración el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y atribuciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco además de los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco y de más relativos y aplicables en la materia.

Artículo 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- III.** El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- IV.** El Secretario General del Ayuntamiento.

V. El Síndico.

VI. El Tesorero.

VII. El Director de Padrón y Licencias.

VIII. El Director de Obras Públicas.

IX. El Director de Medio Ambiente.

X. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. ACTIVIDAD COMERCIAL: Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.

II. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi-elaborados o terminados.

III. AFORO: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.

IV. BOLETO DE ENTRADA O COVER: Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.

V. CENTRO COMERCIAL: Lugar que cuenta con bienes inmuebles individuales destinados a la actividad comercial o de prestación de servicios.

VI. CENTRO DE EDUCACIÓN PRE ESCOLAR: El establecimiento en el cual se imparte la educación inicial dirigida a menores de entre 3 y 5 años.

VII. CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

VIII. COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS: Aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos y lotes baldíos;

IX. CONSEJO: Consejo Municipal de Giros Restringidos.

X. ESTABLECIMIENTO: Local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.

XI. ESTANCIA INFANTIL: Al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.

XII. GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, SCIAN.

XIII. GIRO ANEXO: Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.

XIV. GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

XV. GUARDERÍA: El establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención.

XVI. LICENCIA: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.

XVII. MEDIOS ELECTRÓNICOS: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

XVIII. PERMISO: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.

XIX. REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia o permiso, previa verificación de los requerimientos documentales cumplidos al momento de su otorgamiento y el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

XX. PRELICENCIA: Es el permiso provisional para la apertura de un giro, la cual se obtiene mediante la manifestación escrita o electrónica de inicio de actividades de giro tipo A, mismas que no representan riesgo para el medio ambiente, la salud, ni manejan bebidas alcohólicas. Dicha manifestación puede gestionarse por los usuarios mediante la utilización de sistemas electrónicos según los cuales el solicitante deberá corroborar de manera previa si cumple con los requisitos de usos del suelo para instalar su negocio relativo a giros tipo A y de resultar esto procedente, podrá acceder a llenar el formato respectivo con los datos señalados anteriormente, para posteriormente llevar a cabo su pago de manifestación de giro por medio de las tarjetas de crédito de las instituciones bancarias acreditadas o cualquier otra forma de pago autorizada por la Tesorería Municipal, en atención a lo estipulado en la Ley de Ingresos para el Municipio de El Salto, del ejercicio fiscal correspondiente, para que de resultar viable su gestión pueda imprimir su Pre-licencia.

XXI. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.

XXII. PUNTO LIMPIO: Infraestructura para el almacenamiento y valorización de residuos, atendiendo los criterios que dictamine la Dirección de Medio Ambiente, reglamentos y normas técnicas previstas para el manejo de residuos.

XXIII. REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o poseionarios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

del Estado de Jalisco, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales y centrales de abasto.

XXIV. SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS MUNICIPAL: Es el proceso simplificado para el otorgamiento de licencias de giro tipo A que corresponde a actividades que no representan riesgo para la salud ni el medio ambiente, en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas y que sean establecimientos con una superficie menor a 300 metros.

XXV. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.

XXVI. TRASPASO: La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor hacia otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.

XXVII. VENTA DE ALIMENTOS: El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

XXVIII. TRÁMITE ELECTRÓNICO: El cumplimiento de los requisitos por vía electrónica que las personas físicas o morales realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiendo aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento.

XXIX. GOBIERNO MUNICIPAL: Se entiende la administración y el área ejecutiva del gobierno.

Los bienes inmuebles individuales o locales comerciales, que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, invariablemente deberán de contar con cada una de las licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen.

El comercio semifijo que se encuentran en el pasillo, corredor o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocido como ISLAS, deberá de contar con la licencia municipal o permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.

Los locales fijos incorporados a pasillos, corredores o a espacios abiertos de los centros comerciales, conocidos también como ISLAS, deberán de contar con la licencia municipal o permiso, expedido por la autoridad competente, cumpliendo con lo que resulte aplicable a los giros señalados en el artículo 16 del presente reglamento.

Bajo ninguna circunstancia se consideran a las plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios generalmente al aire libre, urbanos y públicos que se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

Artículo 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal, el Reglamento del Acto y del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de los giros contenidos en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII de este reglamento, se podrán otorgar permisos siempre y cuando ya hubiere ingresado el trámite en la Dirección de Padrón y Licencias y cuenten con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 6.- Es facultad exclusiva del Gobierno Municipal la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además es facultad del Gobierno Municipal autorizar programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII del presente reglamento, y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento. Las medidas de seguridad y programas preventivos podrán ser, de manera enunciativa, los siguientes:

- a) Control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
- b) Cámaras de video al interior y al exterior del local;
- c) Aparato técnico de medición o alcoholímetro, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;
- d) Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso entre éstos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;
- e) Taxi seguro, en términos que determinen las disposiciones y programas municipales aplicables;
- f) Programa para la gestión integral de residuos del municipio;

- g) Sistemas de cámaras de circuito cerrado al interior y exterior de los negocios, los cuales deben estar enlazados a los sistemas de video vigilancia oficial como lo es el C2, el Escudo Urbano, o ambos;
- h) Sistemas de alarma centralizados a proveedores o a los centros de monitoreo, en los casos de cadenas de tiendas de autoservicio y de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores;
- i) Botones de pánico físicos instalados y en funcionamiento;
- j) Botón digital de auxilio centralizado a la Comisaría de la Policía de El Salto, Jalisco;
- k) Detectores de metales;
- l) Personal de seguridad privada, armada y de policía auxiliar custodiando la operación del negocio, en los casos de cadenas de tiendas de autoservicio o cadenas de vinos y licores, de farmacias con venta de abarrotes anexo a vinos y licores; y
- m) Los demás que determine o implemente el Gobierno Municipal, en términos del presente reglamento y que resulten acordes a las necesidades del municipio.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda. Tratándose de licencias o permisos de los giros restringidos contemplados en el Título Segundo, Capítulo II, Sección VIII del presente reglamento, deberán de contener el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas y medidas de seguridad y de prevención de accidentes que en el giro se aplican.

Artículo 7.- La licencia o permiso que expida el Gobierno Municipal será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y la misma no podrá ser traspasada o cedida sin la autorización expresa de la dependencia municipal correspondiente.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, sino por el que las hubiere cometido.

Artículo 8.- Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Padrón y Licencias que se coteje la compatibilidad de uso de suelo así como la existencia de la actividad comercial enlistada en el anexo del presente ordenamiento denominado Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, SCIAN, lo cual se llevará a cabo sin costo alguno

En caso de que la compatibilidad a que hace referencia el párrafo anterior no le sea favorable al particular, podrá solicitar por escrito dicho resultado para los fines legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

De los trámites.

Artículo 9.- Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales o en los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello o utilizar medios electrónicos relacionados con la pre-licencia mediante el aviso de apertura de negocios tipo A, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Los usuarios que requieran utilizar el procedimiento de otorgamiento de pre-licencia para la apertura de negocios tipo A cuyo trámite de manifestación de giro resulte procedente por medios electrónicos, estarán obligados a acudir en un término de hasta tres meses a las oficinas autorizadas por el Gobierno Municipal, a fin de acreditar el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la obtención de la licencia de giro tipo A.

En el caso de no existir las formas oficiales o los medios electrónicos aprobados, se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y
- IV. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

En caso de que la Dirección de Padrón y Licencias deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, constancias y certificaciones correspondientes.

Una vez que el solicitante cumpla con todos los requisitos y conforme al Sistema de Apertura Rápida de Empresas Municipal establecido en el artículo 3, fracción XXIV, a la Dirección de Padrón y Licencias resolverá en un plazo no mayor a 72 horas, sobre las solicitudes de giro tipo "A".

Artículo 10.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Cuenta Estatal del Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas jurídicas.

III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;

IV. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de El Salto, Jalisco o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;

V. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile y peñas; además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Movilidad y Transporte en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en materia de discapacidad;

VI. Acreditar el buen estado y presentación de la fachada del bien inmueble en que se pretendan desarrollar las actividades, presentando 3 fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo las fincas colindantes). En el caso de establecimientos ubicados en el Centro Histórico, estos deben cumplir con las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades competentes. El cumplimiento del requisito establecido en esta fracción deberá acreditarse para que proceda el refrendo de la licencia respectiva.

VII. Señalar qué programa de seguridad y prevención de accidentes va a realizar en caso de que se autorice la solicitud presentada.

Artículo 11.- Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, por parte del cesionario, los siguientes:

I. Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y

II. Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente.

Previo a la autorización de la cesión, la Ventanilla Única verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

Tratándose de los giros comprendidos en la Sección VIII del Capítulo II del Título Segundo del presente ordenamiento, denominado: "de los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", deberán cumplir con los requisitos que anteceden, así como el establecido en la fracción VII del artículo 10 del presente reglamento y posteriormente, tratándose de cesión de derechos de licencia o traspaso de los giros establecidos en el artículo 66 de este cuerpo normativo, exclusivamente estos deberán ser autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

En los casos de aquellos giros que debido a la actividad que desarrollen, tengan relación con los animales, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Asimismo, la Dirección de Padrón y Licencias deberá entregar con 8 (ocho) días hábiles de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, la documentación que haya que ponerse a su estudio y consideración.

Artículo 13.- Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, el interesado podrá iniciar los procedimientos conforme a la normatividad en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 14.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los titulares de los giros.

Artículo 15.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso o pre-licencia de apertura del negocio que ampara el desarrollo de sus actividades:

II.- Contar con un señalamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, en el que se establezca de forma clara y de tamaño visible el horario en el cual prestan los servicios;

III.-. Contar con avisos, visibles en el interior del bien inmueble, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo o atentar contra sus derechos humanos, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.

IV. Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;

V. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

VI. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.

VIII. En el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro, además deberá proporcionar capacitación al personal del establecimiento en técnicas de seguridad y protección civil conforme a las disposiciones que para ese efecto establezca la Comisaría de la Policía de El Salto, Jalisco. Y de la misma forma podrán contar con personal en el establecimiento capacitado en la aplicación de primeros auxilios y si así resulta conveniente podrán contar con desfibrilador para la prevención de casos de muerte súbita cardíaca acreditando ante la autoridad municipal correspondiente la capacitación del personal que lo maneje.

IX. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

X. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

XI. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.

XII. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.

XIII. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.

XIV. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.

XV. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

XVI. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.

XVII. Los giros comprendidos dentro del capitulado de Giros Restringidos con Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán tener a la vista y al acceso una placa visible donde se señalen el aforo máximo y permitido para su funcionamiento, en un término máximo de 30 días a partir de iniciada la vigencia de la licencia respectiva; así como las siguientes obligaciones:

a) Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;

b) Aplicar los programas de prevención de accidentes aprobados por el Ayuntamiento;

c) Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados;

d) Contar con avisos, visibles en el interior del bien inmueble, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;

e) Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada; y

f) Tener avisos, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que se encuentren aprobados por el Ayuntamiento para el establecimiento de que se trate.

XVIII. Los giros denominados “Auto Baño” garantizarán la responsabilidad civil, respecto de los vehículos ingresados en ellos, por sus propios medios o a través de la contratación del seguro respectivo, siempre y cuando el usuario haya dejado constancia, mediante inventario, de la situación que guarda el vehículo al momento de su ingreso.

XIX. Tratándose de giros relacionados con los animales se deberá de dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas en la normatividad aplicable..

XX. Inhibir los actos de discriminación en los términos de los ordenamientos en la materia; y

XXI. Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad; y

XXII. Participar en los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, mitigación del cambio climático, cultura ambiental, uso eficiente de energía, manejo integral de agua y los que la Dirección de Medio Ambiente determine.

XXIII. Contar con un punto limpio cuando la Dirección de Medio Ambiente lo determine de conformidad al programa de Gestión Integral de Residuos del Municipio.

XXIV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 16.- Son obligaciones de los titulares de los giros de compra venta de metales preciosos, casa de cambio y casa de empeño, lo siguiente:

- I. Contar con cámaras de video vigilancia tanto en interiores como exteriores, que deberán estar vinculadas con las autoridades de seguridad pública y contar con un aviso que advierta al usuario del establecimiento que está siendo video grabado;
- II. En el caso de no tener la documentación legal probatoria de la propiedad de los bienes susceptibles de compra venta o empeño, el establecimiento deberá sujetarse al protocolo y formato proporcionado por el municipio;
- III. Mantener la información de las operaciones realizadas con sus clientes durante los últimos cinco años; y
- IV. En caso de casas de empeño acreditar que cuenta con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 17.- Son obligaciones de los titulares de los giros de compraventa de autopartes usadas, chatarrerías, huesarios, o cualquiera que sea su denominación, lo siguiente:

- I. Contar con cámaras de video vigilancia tanto en interiores como exteriores, que deberán estar vinculadas con las autoridades de seguridad pública y contar con un aviso que advierta al usuario del establecimiento que está siendo video grabado;
- II. Acreditar en cualquier momento la legítima propiedad y procedencia de los automóviles, autopartes y metales que adquieran para su comercialización, esto bajo los términos de la normatividad aplicable; y
- III. Mantener, durante cinco años, la información de las operaciones con sus clientes y proveedores, que contenga los documentos que acrediten la legítima propiedad del bien, así como la documentación que identifique a las personas que enajenaron los bienes, incluyendo la fecha y hora de la operación.

Artículo 18.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. Causar ruido que exceda los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento respectivo del Municipio de El Salto, así como generar trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos;

VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

IX. En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, queda prohibido servir agua natural embotellada a quien solicite agua como complemento de su consumo principal, siempre que el cliente no lo requiera en dicha presentación de manera expresa y puntual.

Artículo 19.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

Del comercio establecido.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 20.- Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y, que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 21.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

Artículo 22.- El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente: la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 04:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades algunas de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Artículo 23.- Los establecimientos denominados casas de cambio podrán funcionar las 24 horas, siempre que estas provean su propia seguridad. La autorización se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Comisaría de la Policía de El Salto.

Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento, con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 24.- El Presidente Municipal puede establecer variación en los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 2 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y se hubiesen pagado los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 25.- Los giros de Hospital para Animales y Albergue para Animales, funcionarán las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan

Artículo 26.- Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que prestan, siempre y cuando cuenten con las medidas de seguridad para sus socios que la Comisaría de la Policía juzgue conveniente, por lo que, este horario será permitido si cuentan con el aval de la Comisaría de la Policía de El Salto; asimismo, deberá de respetar

los límites sonoros máximos establecidos en el los Reglamentos correspondientes para la Protección del Medio Ambiente y Cambio Climático.

Participar en los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, mitigación del cambio climático, cultura ambiental, uso eficiente de energía, manejo integral de agua y los que la Dirección de Medio Ambiente determine.

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 28.- Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 29.- Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

En espacios abiertos queda prohibida la venta de los productos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 30.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO II

De los giros de control especial.

Artículo 31. Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente.

- II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 21:00 horas.
- III. Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: las 24:00 horas.
- IV. Abarrotes, tendejones, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas.
- V. Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente las 24 horas.
- VI. Tiendas de autoservicio: las 24 horas.
- VII. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente.
- VIII. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.
- IX. Renta de películas en video o similares: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
- X. Hoteles y moteles: 24 horas.
- XI. Cafés: de las 6:00 horas hasta las 24:00 horas.
- XII. Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XIII. Lugares en donde se realiza el servicio de masaje y estéticas: de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XIV. Renta de computadoras: 24 horas.
- XV. Canchas de fútbol rápido: de las 6:00 horas hasta las 23:00 horas.
- XVI. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente.
- XVII. Establecimientos denominados sex shops: de 10:00 horas hasta las 22:00 horas.

Artículo 32.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

Artículo 33.- Los giros identificados como estancias infantiles y como guarderías, para su operación y funcionamiento deben cumplir con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 y las demás disposiciones de orden municipal en materia de Protección Civil en la medida que les corresponda.

Artículo 34.- Clubes Sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de éstos. En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Consejo de Giros Restringidos.

Artículo 35.- Casino o Casinos es el local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas.

Artículo 36.- Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 37.- Se entenderá por centro de tratamiento y rehabilitación para personas con consumo perjudicial o dependencia a alcohol y/o Drogas, a un establecimiento público o privado especializado que brinda atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, y deberá estar acorde con lo que marca el Reglamento para los Centros de Tratamiento y Rehabilitación de Personas con Problemas de Drogadicción y Alcoholismo del Municipio.

Artículo 38.- Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano. Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:

I. Carnicerías.

II. Pollerías.

III. Cremerías.

IV. Venta de vísceras.

V. Pescaderías.

VI. Marisquerías.

VII. Cafeterías.

VIII. Fondas.

IX. Cenadurías.

X. Loncherías.

XI. Cocinas económicas.

XII. Taquerías.

XIII. Torterías.

XIV. Tortillerías.

XV. Expendios de nixtamal.

XVI. Panaderías.

Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 39.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 40.- Los giros comerciales denominados sex shops cuya actividad es la venta de productos eróticos como lencería, productos farmacéuticos, videos, revistas para adultos, entre otros, no podrán ubicarse en un radio menor a 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilo de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal. Asimismo queda prohibida la entrada a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero.

Los propietarios o encargados de estos establecimientos deberán asegurar que no se tenga acceso visual al interior desde la vía pública, debiendo cuidar que los accesos y salidas cuenten con algún mecanismo que los mantenga cerrados sin impedir el libre tránsito de personas.

Artículo 41.- Las estaciones de servicio de gasolina, diesel, gas L.P. y gas natural se basan para su operación y funcionamiento en las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.

Para este tipo de giros, pueden ser compatibles los siguientes servicios:

a) Tienda de conveniencia;

- b) Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones;
- c) Taller automotriz de emergencia;
- d) Servicio de llantas;
- e) Servicio de auto-baño;
- f) Cafetería y restaurantes;
- g) Recepción y entrega de tintorerías;
- h) Farmacias;
- i) Cajeros automáticos bancarios;
- j) Teléfonos públicos;
- k) Buzón postal; y
- l) Sucursal bancaria, con menos de 100 personas a la vez.

SECCIÓN I

De los baños públicos, masajes y estéticas.

Artículo 42.- Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos.

Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, aire caliente, de tina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.
- II. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
- III. Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 43.- Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

- I. Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

II. Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.

III. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.

IV. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.

V. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.

VI. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

VII. Contar con personal mayor de 18 años, que cuente con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo.

VIII. El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino.

IX. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

X. Extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Artículo 44.- Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Artículo 45.- Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- II.** En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
- III.** El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- IV.** Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Secretaría de Salud de Jalisco.
- V.** Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- VI.** Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- VII.** Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
- VIII.** La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- IX.** Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
- X.** Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- XI.** Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
- XII.** Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.
- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II

De los servicios de alojamiento.

Artículo 46.- Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.

III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.

IV. En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero, de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro en donde se mencione que la “Prostitución Infantil es un delito grave, denúnciala”. Este tipo de establecimiento no podrá ubicarse en un radio menor a 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, asilos de ancianos, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determine la autoridad municipal.

V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

VI. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.

VII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.

VIII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

IX. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.

XI. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.

XII. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 47.- Son obligaciones de los huéspedes:

I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.

III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos

Accionados por ficha, monedas o su equivalente.

Artículo 48.- Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago, requieren de licencia municipal para su operación y funcionamiento y se clasifican de la siguiente forma:

I. Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano;

II. Los que expenden bienes o productos para aprovechamiento; y

III. Que prestan servicios.

IV. Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos.

Para los efectos del pago de los derechos correspondientes a cada uno de estos artefactos conforme a la ley de ingresos vigente la Dirección de Padrón y Licencias debe de identificarlos con la clasificación prevista en dicha ley con relación a la imposición de hologramas o código de barras autoadheribles.

Queda prohibido que los establecimientos en los cuales se lleve a cabo el funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, tengan acceso o conexión a casa habitación.

Quedan condicionados para su operación aquellos que requieren autorización o permiso emitido por autoridad distinta a la municipal, los cuales invariablemente deben contar con un holograma de identificación expedido por las autoridades municipales correspondientes.

Quedan prohibidos aquellos que suministren productos aptos para el consumo o aprovechamiento humano, pero considerados como nocivos para la salud y que su venta al público sea reglamentada por ordenamientos o disposiciones legales de otra competencia.

Todos los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos que presten servicios de entretenimiento, se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. Los propietarios o encargados del giro que se hace mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

Los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos contemplados en la fracción IV del presente artículo, además de lo establecido en el presente reglamento se sujetarán a las disposiciones en la normatividad en la materia.

SECCIÓN IV

De los salones de billar, boleras, juegos de mesa

Y otras diversiones similares.

Artículo 49.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sesión, los establecimientos deberán ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica, así como de higiene y ventilación adecuada para evitar trastornos a la salud, a fin de cumplir con las medidas de protección civil y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 50.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I.** Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II.** La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III.** El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 51.- En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 52.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado.

Artículo 53.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN V

De las cerrajerías.

Artículo 54.- Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 55.- Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el Capítulo III de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante la Dirección de Padrón y Licencias, carta de no antecedentes penales expedidas por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 56.- El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.

II. Datos de la identificación oficial.

III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.

IV. Fecha y hora del servicio.

Artículo 57.- El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Padrón y Licencias anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

SECCIÓN VI

De los talleres de reparación, lavado y servicios

De vehículos automotrices y similares.

Artículo 58.- Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 59.- Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.

II. Asimismo contar con una superficie mínima de 35 metros cuadrados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 60.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.

III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 61.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 62. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VII

Del uso de computadoras con acceso a Internet.

Artículo 63.- Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Artículo 64.- Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Artículo 65.- El propietario o encargado responsable del giro:

I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

II. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.

III. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 66.- El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

SECCIÓN VIII

De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 67.- Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal,

permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

2. Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30% treinta por ciento de sus instalaciones.

Artículo 68.- Cabaret es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Artículo 69.- Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización del Consejo de Giros Restringidos, expender bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.

Artículo 70.- Salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Consejo de Giros Restringidos. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente de acuerdo al Reglamento para los Espectáculos del Municipio de El Salto.

Artículo 71.- Centro de Espectáculos, Ferias, Exposiciones y Congresos, es el establecimiento con las instalaciones y capacidad suficientes en su conjunto con un aforo mínimo de 4000 personas, para el desarrollo y presentación de variedades, espectáculos, ferias, exposiciones y congresos, en donde es posible vender y consumir bebidas alcohólicas previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos y cuyas instalaciones deben albergar los espacios necesarios para la instalación de los centros de coordinación de los funcionarios públicos, de los servicios médicos municipales, así como los propios a los servicios del centro. Para los fines previstos por las leyes en materia de protección civil, dichos centros deberán contar con sus propias unidades internas así como cuerpos de seguridad, que quedarán sujetos a la aprobación de las autoridades correspondientes.

Artículo 72.- Centro nocturno, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el artículo anterior; en él, previa autorización del Consejo

de Giros Restringidos, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Artículo 73.- Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

Artículo 74.- Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matines, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

Artículo 75.- Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14º. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

Artículo 76.- Cervecería o micheladas es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

Artículo 77.- Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

Artículo 78.- En las cantinas, centros botaneros, pulquerías y cervecerías no se permitirá música en vivo o variedad, de igual manera el bailar, autorizándose sólo los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas.

Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 79.- Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotes.

Artículo 80.- Licorería anexo a abarrotes, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 81.- Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

Artículo 82.- Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste.

En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente del Consejo de Giros Restringidos, según corresponda.

Artículo 83.- Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

Artículo 84.- Centro Artístico y Cultural es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población.

En estos establecimientos se autoriza la venta y el consumo de cerveza, vinos de baja graduación hasta 14° (catorce grados) Gay Lussac y alimentos. El Centro Artístico y Cultural puede disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 50% de la superficie total del establecimiento.

El Centro Artístico y Cultural puede vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la expedición de la licencia correspondiente al giro del Centro Artístico y Cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos, con un aforo máximo permitido de hasta 99 (noventa y nueve) asistentes por función, mismo que deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará para tal efecto en su exterior, y pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación. El Centro Artístico y Cultural debe especificar la edad del público al que estén dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico. En caso de que el Centro Artístico y Cultural cuente con un permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren solamente a aquellos

asistentes que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar una cuota de recuperación.

Todas las actividades previamente mencionadas quedan amparadas con la licencia de Centros Artísticos y Culturales, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia.

Artículo 85.- Peña es aquel establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural.

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo el caso de realización de eventos previamente autorizados sin venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 86.- En loncherías, cenadurías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.

En estos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Artículo 87.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías o micheladas, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 88.- estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 200 doscientos metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.

Artículo 89.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel.
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 91.- En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 92.- En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

Artículo 93.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deben cuidar que la entrada del público al local se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

Artículo 94.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 95.- Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas.
- IV. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.
- V. Cumplir con los programas y medidas de seguridad que en su caso autorice el Gobierno Municipal en los términos del artículo 6to del presente reglamento.

Artículo 96.- En los establecimientos que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- II. Exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Tener comunicación con casas habitación.
- V. La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes.
- VI. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.
- VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio.
- VIII. El ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, peñas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas.

IX. Exender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.

X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 97.- La licencia para exender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para exender cerveza, sólo autoriza la venta de la misma.

Artículo 98.- Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 99.- Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que les sean estipulados por la autoridad municipal, y serán los siguientes:

I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: Desde las 09:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.

II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza: Desde las 06:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.

III. Bar: Desde las 06:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

IV. Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico: Desde las 06:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

V. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G. L.: De las 06:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente.

VI. Cabaret, centros nocturnos y salones de baile: Desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

VII. Discotecas: Desde las 18:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

VIII. Peñas: Desde las 06:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.

IX. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada: Desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.

X. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada: De las 06:00 horas hasta las 21:00 horas.

XI. Centros Artísticos y Culturales: Desde las 12:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.

XII. Bar o departamento de bebidas alcohólicas, anexo a hotel o motel: Desde las 06:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente, únicamente para servicio a cuarto.

XIII. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes y similares: Desde las 08:00 hasta la 01:00 hrs del día siguiente cuando se encuentren dentro de zonas determinadas como habitacionales y de comercios y servicios de impacto mínimo y bajo, de acuerdo a los instrumentos de planeación urbana y desde las 08:00 hasta las 03:00 horas del día siguiente, cuando se encuentre en zonas determinadas como Comercios y Servicios de Impacto medio o de mayor Jerarquía.

TÍTULO TERCERO

Del comercio establecido en los mercados municipales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 100.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

Artículo 101.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 102.- Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 103.- La Dirección de Mercados es la encargada de la administración general de los mercados; será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos de concesión de los locales y de cesión de derechos de los mismos, así como de expedir el tarjetón que las acredite, con la prioridad que los artículos que se expendan en éstos sean básicos y de primera necesidad. Tratándose de giros diversos a los mencionados, se pondrán a consideración de la Comisión Edilicia de Mercados y Centrales de Abasto.

La Dirección de lo Jurídico Consultivo es la encargada de la elaboración de los contratos administrativos de concesión de los locales y cesión de derechos de los mismos, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante la Dirección de Mercados y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título.

Artículo 104.- Para que un local sea concesionado, se deberá llenar una solicitud, que expedirá la Dirección de Mercados, con los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá contener: nombre, domicilio, teléfono, estado civil y declarar el número de locales que ya tiene en concesión, dentro de mercados de este Municipio.

II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.

III. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de cuatro y afines entre sí.

IV. Para en caso de fallecimiento, designar un beneficiario, proporcionando el nombre y generales del mismo.

V. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 105.- Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, se deberán cubrir por el cedente y cesionario, tanto los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:

I. Expresar sus generales en la solicitud, nombrando el cesionario un beneficiario para caso de fallecimiento, y firmar la cesión de derechos ante la Dirección de Mercados.

II. Anexar a la solicitud comprobante de domicilio y copias de identificación oficial. III. Acompañar copias del recibo de plaza, energía eléctrica (cuando sea el caso) y demás que así lo requiera la Dirección de Mercados y con los cuales acredite el cedente estar al corriente en sus pagos ante la Tesorería Municipal, copia de la licencia municipal del año de que se trate o, en su caso, la baja correspondiente a la última.

IV. Acudir, tanto el cedente como el concesionario, a la Dirección General Jurídica, a la firma de la cesión, quien será la encargada de la expedición de la orden de pago, conforme a la cuota que fije la Ley de Ingresos para el Municipio vigente en la fecha en que acudan a la ratificación.

V. Cedente y cesionario, deberán de concluir sus trámites dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que la Dirección de Mercados remita la documentación a la Dirección General Jurídica, en caso contrario el trámite quedará cancelado, salvo que la Dirección de Mercados determine lo contrario.

VI. Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 106.- Queda estrictamente prohibido la cesión o traspaso en forma onerosa de los derechos sobre un local del mercado.

Artículo 107.- Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de haber sido nombrado beneficiario, sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de tres locales en un mismo mercado.

Artículo 108.- La Dirección de Mercados, previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de establecer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberá guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

CAPÍTULO II

De las condiciones de comercio y restricciones en los mercados.

Artículo 109.- Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, a excepción de bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, signos distintivos, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 110.- Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicten la Comisión Edilicia de Mercados y Centrales de Abasto, la administración del mercado y los fijados en el presente reglamento.

Artículo 111.- Para el movimiento y traslado de mercancías en el mercado podrán utilizarse vehículos manuales, comúnmente llamados diablos, siempre y cuando se apeguen a lo siguiente:

- I. El vehículo no podrá exceder de las medidas estándares.
- II. La mercancía sobrepuesta que se transporte no deberá rebasar la visibilidad del operador.
- III. Sólo podrán circular por las rutas para abastecer los puestos, definidas por la administración.
- IV. El horario para circular será de 6:30 a 12:30 y de 18:00 a 21:00 horas.

V. Si por alguna cuestión especial se necesita el traslado de basura o desechos, así como el abasto de productos para los locales fuera del horario establecido, lo pueden hacer con autorización de la administración pudiéndolo realizar en cualquier horario, respetando las rutas establecidas.

3. En el patio de maniobras, en caso de existir éste o en las áreas de abastecimiento de mercancías, tendrán acceso sólo los vehículos abastecedores, previo registro y autorización de la administración del mercado, en el horario de 6:00 a 20:00 horas, debiendo permanecer sólo el tiempo necesario para la maniobra con un máximo de 45 minutos. Quedando prohibido utilizar estas áreas como estacionamiento o cualquier otra actividad ajena al fin principal de abasto de mercancías a los locatarios.

Artículo 112.- Los contratos de concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento.

Artículo 113.- El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 114.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

II. Tener a la vista el tarjetón que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio.

En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud, la Dirección del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.

III. Tratar al público con la consideración debida.

IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.

V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.

VII. No exhibir artículos que expenden fuera del local concesionado.

VIII. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.

IX. Cumplir con los horarios establecidos.

X. No cerrar por más de 20 días el local sin causa justificada. La Dirección de Mercados podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.

XI. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.

XII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para el manejo de los residuos y la basura, conforme a los criterios que dictamine la Dirección de Medio Ambiente. Al término de las labores, depositarla en el lugar para la misma, entregarla al camión recolector o, en su caso, conforme al dictamen antes mencionado.

XIII. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por la Dirección de Mercados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

XIV. No utilizar el local como casa-habitación.

XV. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.

XVI. No invadir con mercancías ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.

XVII. Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.

XVIII. Mantener el local abierto los días que hubiere fumigación, en caso de no hacerlo, fumigar por su cuenta en un máximo de 3 días, presentando los comprobantes en la administración del mercado.

XIX. No subconcesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente capítulo.

XX. Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización de la Dirección de Mercados y de la Dirección de Obras Públicas; y

XXI. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 115.- Todo concesionario tendrá derecho de traspasar la concesión que el Ayuntamiento le otorgue, realizando los trámites que marca el presente reglamento y demás que la Dirección de Mercados establezca.

Cuando el concesionario haya adquirido los derechos de un local mediante otorgamiento o asignación, sólo podrá traspasar o ceder los derechos cuando haya tenido 6 meses con la concesión; en caso de que haya adquirido los derechos de concesión mediante traspaso o cesión, podrá traspasar a los 3 meses, en ambos casos dicho término se contabilizará a partir del día siguiente al que la Dirección de Mercados le entregue el acta de posesión

Artículo 116.- Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.

Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del concesionario.

Artículo 117.- Será causa de clausura inmediata y se procederá a la revocación de la concesión de los derechos de locales de mercados municipales y centrales de abasto, así como de la licencia municipal, previa garantía al desahogo del procedimiento correspondiente, las siguientes:

- I. La violación y reincidencia al presente reglamento.
- II. La cesión o traspaso de la concesión que no cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento.
- III. El no funcionamiento del local por parte de su concesionario por un plazo mayor a 30 treinta días.
- IV. La subconcesión o arrendamiento a un tercero.
- V. Contar con un adeudo de 3 tres meses, del pago de licencia o uso de suelo previsto en la Ley de Ingresos vigente u otras aportaciones, si es el caso, aprobadas por el Comité de Administración.
- VI. Por incumplir con las normas ambientales.
- VII. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 118.- La revocación de derechos de concesión de locales y a su respectiva licencia se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará mediante acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, desahogado por conducto de la Dirección de lo Jurídico Consultivo dependiente de la Dirección Jurídica Municipal, a petición de la Dirección de Mercados, mediante constancia fehaciente levantada por el Administrador del Mercado o Central de Abasto que se trate y el supervisor de zona.
- II. En el acuerdo dictado se notificará personalmente al locatario, en el domicilio particular registrado en la Dirección de Mercados o, en su caso, en el local correspondiente, concediéndosele el término de 5 días hábiles, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera practicado la notificación, para que comparezca por escrito en la Sindicatura Municipal a hacer valer sus derechos y ofrezca los medios de prueba, que estime necesarios.
- III. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva.
- IV. Una vez que se tenga por recibido el escrito del interesado, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el inicio del periodo de desahogo de pruebas, debiendo de ser un máximo de 10 diez días hábiles, señalando en el acuerdo las pruebas admitidas y el día y hora para su desahogo; en caso de que el interesado no ofrezca pruebas, la autoridad lo hará constar; y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

V. Una vez transcurrido el término para el desahogo de pruebas, el Presidente Municipal, Secretario General y Síndico, dentro de los cinco días siguientes, deberán de resolver en definitiva sobre la revocación.

VI. Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en esta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas naturales para que suspenda sus actividades y desocupe en forma voluntaria el local, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura del giro, y al lanzamiento forzoso del local, por conducto de personal de la Dirección de Mercados y la Dirección de Inspección a Vigilancia y contando con el apoyo indistinto de los elementos operativos de la Comisaría de la Policía del municipio.

Artículo 119.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Del comercio en espacios abiertos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 120.- Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de El Salto, Jalisco, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad, movilidad, organización y una sana convivencia de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 121.- El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.

II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.

IV. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas y muestra el mismo giro autorizado en la licencia municipal, no debiendo exceder de 0.50 m. de ancho, 1 m. de largo y 2 m. de alto, manteniendo la banqueta libre para no obstaculizar la circulación, quedando prohibido utilizar la banqueta para la colocación de mercancía u otros objetos que la contengan.

V. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 122.- Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio en espacios abiertos, expedido por la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos clasificándose en:

I. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio, exceptuando los días que coincidan con la instalación de tianguis.

II. De temporada: para los tipos de puestos ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año por un máximo de 45 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 123.- Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

Previo al otorgamiento de los permisos, la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos podrá solicitar a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad que emita un dictamen técnico.

Artículo 124.- Los permisos:

I. Deben ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.

II. Pueden ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. En caso favorable a la renovación, ésta debe llevarse a cabo sujetando la expedición del permiso a las normas vigentes aplicables en el momento de la solicitud, principalmente las relacionadas con el expendio de alimentos.

III. Deben ser suspendidos cuando durante su vigencia el giro no sea explotado, sin que esto implique la prórroga del mismo.

IV. Deben ser cancelados cuando no sean renovados conforme a lo establecido por el procedimiento previsto en el presente reglamento, exceptuando los permisos de temporada, eventos de concentración masiva y festividades.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos independientemente del giro de los mismos.

Artículo 125.- En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar su nombre y generales.
- II. Manifestar el giro comercial a que se dedicará.
- III. Manifestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.
- IV. Exponer la conformidad de los cinco vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.
- V. Manifestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
- VI. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
- VII. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
- VIII. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la autoridad competente.
- IX. Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio particular vigente.
- X. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía;
- XI. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos en las inmediaciones de las escuelas de educación básica, carta compromiso expresando la conformidad del titular para ajustar el tipo y condiciones de alimentos que expende, a las condiciones y tipo de alimentos que se autoriza su venta dentro de las instalaciones educativas, dispuesto por las autoridades en materia de salud y educación en el estado; y
- XII. Presentar, en caso que el permiso sea de exhibición, licencia municipal vigente.
- XIII. Para los permisos de ferias, festividades religiosas, tianguis navideños y eventos de concentración masiva, deberá cumplir además con lo dispuesto por los artículos 132 y 150 del presente reglamento.
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Si el solicitante no se presenta en un lapso de 90 días naturales después de dictaminada su solicitud, ésta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.

Los comerciantes en espacios abiertos tributarán los derechos que causen al expedírseles la autorización correspondiente, y pagando hasta el término que el permiso ampara. Pagando por adelantado en las recaudadoras de la Tesorería Municipal, en su caso, en las instituciones de crédito o en los establecimientos que para tal efecto sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas deberá:

- I. Utilizar uniforme y cofia color blanco.
- II. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medias necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
- IV. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
- VI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y demás autoridades competentes.
- VIII. Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas.

Artículo 127.- Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro sin el permiso correspondiente.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicos.

Artículo 129.- En el Comercio en Espacios Abiertos se podrá comerciar con todo tipo de mercancía con excepción de:

- I. Enervantes.
- II. Explosivos.
- III. Animales vivos.
- IV. Navajas y cuchillos que no sean de uso doméstico;
- V. Toda clase de armas.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Cassettes, dispositivos de almacenamiento de datos digitales, discos compactos, videojuegos y películas y cualquier otro medio que contenga información que no cumpla con los derechos de propiedad intelectual;
- VIII. Material pornográfico.
- IX. Mercancías de origen extranjero introducidos ilegalmente.
- X. Bolsas, carteras, lentes, relojes, ropa y cualquier objeto que no cumpla con los derechos de propiedad intelectual; con excepción de textiles elaborados de manera artesanal;
- XI. Juguetes bélicos; y
- XII. Venta y servicios relacionados con la salud, la supuesta promoción del bienestar, la magia y el esoterismo.
- XIII. Comestibles con alto contenido en calorías a una distancia menor de 100 metros a la redonda de escuelas.

Artículo 130.- El Gobierno Municipal, a través de sus dependencias tiene la facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población o cuando por sus características contravengan lo dispuesto en este reglamento o en la demás normatividad aplicable.
- II. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios para su control, la mejora de la estadística municipal y la debida integración y actualización del padrón.
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada Acta de Inspección, observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier Acta de Inspección, se derivará secuestro administrativo como lo estipula la Ley de Hacienda Municipal.
- IV. Retirar de la vía pública los puestos, implementos o armazones que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente.
- V. Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.

VI. Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 131.- Las dependencias del Gobierno Municipal, en el ámbito de sus competencias cuentan con la facultad de efectuar revisiones a los comercios establecidos en espacios abiertos, así como realizar la clausura preventiva de los mismos, según los procedimientos de inspección establecidos.

Artículo 132.- En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará por adelantado en las recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en su caso, en las instituciones de crédito o en los establecimientos que para tal efecto sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 133.- Todo tipo de puesto, estructura, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio deberá:

I. Ser construido con unas medidas máximas de 2.5 mts. de largo por 1.5 metros de ancho y 2.5 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por las Comisiones Edilicias correspondientes.

II. Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.

III. No deberá entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad del arroyo vial, la vista o luz de las fincas inmediatas, el paso peatonal, no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones y pasos señalados por la autoridad. Debiendo mantener limpia un área mínima de 3 metros alrededor del lugar autorizado.

IV. Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, con una medida de 18 X 7 cms. mínimo; de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.

V. Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 134.- A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

Artículo 135.- A ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla,

detenten sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3. En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 136.- La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 137.- Son obligaciones de los titulares de los permisos:

- I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
- II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.
- III. Mostrar a las autoridades cuando le sea requerido, el permiso o el pago de los derechos correspondientes al mismo.
- IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.
- V. Refrendar el permiso provisional en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la fecha del vencimiento.
- VI. Minimizar la generación de basura y residuos, así como llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo responsable de estos.
- VII. En caso de existir cambio de domicilio, notificarlo a la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 138.- Los titulares de los permisos a que se refiere este título deben abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será causa de revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Cuando la autoridad municipal detecte cualquiera de los bienes a que se refiere el párrafo 1, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

De las zonas para el comercio en espacios abiertos.

Artículo 139.- El Presidente Municipal podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de nuevas Zonas de Intervención Especial, ferias, bazares, corredores culturales y gastronómicos, así como políticas específicas para las mismas.

Artículo 140.- El comerciante de espacios abiertos estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

Artículo 141.- Queda restringido el comercio en espacios abiertos dentro de la periferia de mercados municipales, edificios públicos, estaciones de ferrocarriles, centrales de autobuses, hospitales, clínicas, escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos, panteones, y otros similares, a partir de los criterios técnicos definidos por la Dirección de Tianguis y de Comercio en Espacios Abiertos y la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

CAPÍTULO III

De los expendios de periódicos y revistas.

Artículo 142.- El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito al Secretario General del Ayuntamiento, quien, previa opinión de las comisiones edilicias competentes, estará facultado para:

- I. Concederlo o negarlo.
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y
- III. Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 143.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran, para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 144.- Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 145.- Queda prohibido en estos expendios:

- I. La venta y exhibición de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.
- II. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 146.- El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De los aseadores de calzado.

Artículo 147.- Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente.

Artículo 148.- El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

Artículo 149.- No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPÍTULO V

De las ferias, festividades religiosas, tianguis navideños, eventos de concentración masiva, juegos de destreza y juegos electromecánicos.

Artículo 150.- Para la obtención del permiso para la instalación de juegos de destreza y juegos electromecánicos en ferias, festividades religiosas, eventos de concentración masiva y tianguis navideños, el solicitante deberá acudir a la Dirección de Mercados cumplir con los siguientes requisitos además de los ya mencionados en el artículo 96 del presente reglamento:

- I. Anuencia de la Secretaría de Movilidad, así como el recibo de pago por el uso de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

- a) Tipo y medida del juego electromecánico o de destreza a emplear.
- b) Establecer el día y horario de instalación y retiro de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.
- c) Cumplir en los casos que establezca la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, con planta de luz de capacidad suficiente para el uso de los juegos electromecánicos autorizados.
- d) Zona en donde se pretenda instalar.
- e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

IV. Por cada juego, contar con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 151.- Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 152.- La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, tomando en consideración la opinión de la Dirección de Inspección y Vigilancia. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a estas.

Artículo 153.- Queda estrictamente prohibido en estos giros:

- I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
- II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.
- III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
- IV. La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.
- V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y
- VI. Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 154.- Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos y de destreza:

- I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.

- II. Obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.
- III. Mantener limpia el área donde se trabaja.
- IV. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
- V. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.
- VI. Emplear solo personas mayores de edad y brindarles capacitación o adiestramiento para la correcta operación y manejo de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.
- VII. Ejercer la prestación del servicio con orden y respeto para los usuarios.
- VIII. Tener a la vista del público los permisos y autorizaciones vigentes.
- IX. Actualizar su registro como permisionario en la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.
- XII. Realizar la instalación y retiro de los juegos con orden y en el horario establecido en el permiso.

Artículo 155.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Apercibimiento por escrito.
- II. Multa.
- III. Suspensión del permiso.
- IV. Revocación del permiso.

Artículo 156.- Si el permisionario procede dolosamente en la información proporcionada a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión de su permiso, hasta por un término de 30 días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 157.- La revocación del permiso procederá en los siguientes casos:

- I. La reincidencia en el supuesto que prevé el párrafo anterior.
- II. La reincidencia en la contravención a las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

De los fotógrafos y músicos.

Artículo 158.- Para ejercer su actividad en los espacios públicos municipales, todos los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán obtener el permiso correspondiente en la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 159.- Los requisitos para solicitar la autorización serán:

I. Identificación oficial con fotografía.

II. Comprobante de domicilio.

III. Solicitud por escrito en donde manifieste su intención de ejercer una de las actividades que contempla este Capítulo.

IV. Lugar o zona en donde pretende ejercer su actividad.

V. Constancias que acrediten los conocimientos en la materia o, en su defecto, manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos para ejercer la actividad, la cual deberá ser avalada por dos profesionales en la materia o dos personas que cuenten con permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 160.- Los lugares públicos autorizados para ejercer las actividades que regula este Capítulo son: plazas, calles peatonales, locales abiertos, parte exterior de templos, pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

Artículo 161.- Una vez que la autoridad correspondiente lo autorice, se le extenderá un tarjetón que contendrá nombre, fotografía, zona y horario en que podrá desempeñarse, número de folio y actividad.

Artículo 162.- Los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán portar su tarjetón o exhibirlo al momento de que le sea requerido por la autoridad municipal.

Artículo 163.- A los fotógrafos, camarógrafos y músicos que ejerzan su actividad dentro de esta municipalidad, les queda prohibido lo siguiente:

I. Invadir zonas o lugares para las cuales no hubieren sido autorizados.

II. Afectar la tranquilidad de las personas por la actividad que realizan o por el sonido elevado.

III. Realizar su labor fuera del horario permitido.

IV. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente.

V. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.

VI. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

VII. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 164.- Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I. Amonestación verbal o por escrito.

II. Multa en caso de reincidencia.

III. Revocación del permiso.

TÍTULO QUINTO

De los tianguis.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 165.- El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 166.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.

II. Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.

III. Padrón: registro del espacio asignado en los tianguis a cada tianguista, el cual debe señalar el nombre de este, su domicilio particular, su domicilio legal, solo si este difiere del anterior, un número de teléfono, una referencia de un correo electrónico en caso de contar con uno, la ubicación y extensión del puesto, el giro autorizado, el número de su tarjetón, la ubicación precisa del tianguis y el día de su funcionamiento; El padrón es la base para la ubicación de cada tianguista en el tianguis respectivo y fuera de él.

IV. Tarjetón: es el permiso que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad. Además, este documento servirá como identificación, medio de pago y pase de lista ante la Dirección de Mercados.

V. Lista de espera: Base de datos que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.

VI. Recibo de pago: comprobante expedido por la Tesorería Municipal, o en su caso la ficha o recibo de depósito emitido por una institución de crédito o por un establecimiento autorizado por el Gobierno Municipal.

VII. Boleto de metro lineal: recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión, cuando se ha ingresado a la lista de espera y no se utilizará la totalidad del espacio disponible.

VIII. Lista de asistencia: medio por el cual de forma electrónica se constata la asistencia del tianguista, tomando como referencia su tarjetón y el padrón que obra en la Dirección de Mercados, la cual en caso fortuito o fuerza mayor podrá ser por escrito.

IX. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.

X. Credencial de rol: identificación de los comerciantes eventuales que comprueba su registro en la lista de espera, emitida por la Dirección de Mercados.

XI. Lista de asignación: documento elaborado por el administrador del tianguis en el cual anotará el nombre completo de cada tianguista que cuente con su credencial de rol y se encuentre presente en el tianguis.

Artículo 167.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I. Ser persona física mayor de edad.

II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.

III. Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:

- a) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista.
- b) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Artículo 168.- Una vez que el solicitante hubiese cumplido con los requisitos del artículo anterior, exista un lugar disponible en el tianguis al que solicitó su ingreso y realice el pago de los derechos correspondientes, la Dirección de Mercados, expedirá el tarjetón a fin de acreditarlo como tianguista, tomando en consideración la antigüedad que acredite con sus asistencias.

Artículo 169.- En caso de ser autorizado el tarjetón, la Dirección de Mercados dependiente de la Coordinación General de Servicios Municipales, debe expedirlo conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre completo y fotografía del titular.
- II. Denominación y ubicación exacta del tianguis.
- III. Día en el que funciona.
- IV. Giro o actividad comercial.
- V. Ubicación y extensión del puesto.
- VI. Número de folio, número de permisionario y vigencia.
- VII. El horario.
- VIII. Costo por metro lineal e importe total.
- IX. Nombre de los suplentes.
- X. Código de barras.
- XI. Fundamentación y motivación.
- XII. Firma autógrafa del Director de Mercados.
- XIII. Sellos de la Dirección y hologramas.

Previo a la expedición del tarjetón, el solicitante debe cubrir el pago de los derechos correspondientes para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día, mismos que deberán ser familiares.

La Dirección de Mercados deberá resguardar una copia de dicho tarjetón e integrarla al padrón oficial de tianguistas.

Artículo 170.- La Dirección de Mercados, expedirá la credencial de rol conteniendo lo siguiente:

- I. La leyenda "Credencial de Rol".
- II. Nombre completo y fotografía del solicitante.
- III. Giro o actividad comercial.
- IV. Código de barras.
- V. Vigencia.
- VI. Firma del Director de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

La Dirección de Mercados deberá resguardar una copia de la credencial de rol e integrarla a la lista de espera de tianguistas eventuales.

3. Dicha credencial de rol perderá validez en caso de ser otorgado el tarjetón

Artículo 171.- Se establece una única categoría de tianguis, con las modalidades que determine el Gobierno Municipal.

Artículo 172.- La Dirección de Mercados habilitará los espacios en las vías y sitios públicos del municipio para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se instalen.

Artículo 173.- Para cada titular la dimensión máxima de su puesto será de seis metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente.

La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso.

Los comerciantes que estén situados por la línea central no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.

El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las circunstancias así lo permitan.

La autoridad municipal deberá realizar el balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

Artículo 174.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.

II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.

III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.

IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señale el Reglamento para la Prestación del Aseo Público de este municipio.

2. Para los comerciantes de la línea central se considerará media hora antes para su instalación (7:30 a.m.) y de igual manera para su retiro (3:30 p.m.).

Artículo 175.- Sólo por dictamen de la Dirección de Mercados se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior.

Artículo 176.- Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia de Mercados y Centrales de Abasto, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 177.- La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su modificación previo dictamen justificado por parte de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 178.- Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad. Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas, árboles, infraestructura o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Artículo 179.- En los tianguis queda prohibida la comercialización de los siguientes productos:

I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.

II. Enervantes.

III. Explosivos.

IV. Animales vivos.

V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.

VI. Pinturas en aerosol.

VII. Cassettes, discos compactos, videojuegos, películas y demás mercancía que no cumpla con las normas de propiedad intelectual.

VIII. Material pornográfico.

IX. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.

X. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

Artículo 180.- Queda restringida la comercialización en los tianguis de productos cárnicos, lácteos y del mar crudos; para su venta el tianguista debe cumplir con lo siguiente:

I. No usar joyas ni adornos: pinzas, aretes, anillos, pulseras y relojes, collares u otros que puedan contaminar el producto.

II. Utilizar cubre bocas y mandiles.

III. Lavarse las manos y desinfectarlas antes de iniciar las labores, mantener las uñas cortas, limpias y libres de barniz, presentarse aseados y con ropa limpia.

IV. Usar protección que cubra totalmente el cabello, la barba y el bigote. Las redes, cofias, cubre bocas y otros aditamentos deben ser simples y sin adornos.

V. Todo el personal debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene y sanidad, y contar con constancia de manejo de alimentos expedida por la autoridad competente.

VI. Contar con recipientes para desechos y basura, debidamente cerrados e identificados.

VII. Tener protegidos de la intemperie los productos.

VIII. Los previstos en este reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 181.- Para comercializar alimentos y bebidas preparados utilizando gas en el lugar, el tianguista deberá cumplir con las siguientes indicaciones y requisitos:

I. Cumplir con el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

II. Capacitarse por lo menos una vez al año en los temas básicos de protección civil y exhibir la constancia respectiva a la autoridad que se lo requiera.

III. Contar con constancia de manejo de alimentos expedida por la autoridad competente.

IV. Contar con los extinguidores requeridos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

CAPÍTULO II

De la administración de los tianguis.

Artículo 182.- El Administrador del tianguis será el funcionario del Gobierno Municipal responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 183.- El número de administradores asignados a los tianguis será determinado de acuerdo a la extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.

Dichos servidores públicos desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

- I.** Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.
- II.** Elaborar la lista de asignación contemplada en el artículo 165, conforme al orden de llegada de los tianguistas y en ese mismo orden asignarles los espacios disponibles.
- III.** Verificar que el titular o en su caso el suplente esté presente en el espacio asignado y que el puesto cumpla con el giro y medidas registradas en la Dirección de Mercados; además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.
- IV.** Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.
- V.** Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.
- VI.** Verificar que cada tianguista haya realizado el pago anticipado por el concepto de uso de piso establecido en el tarjetón o credencial de rol, en los términos dispuestos en el presente ordenamiento a través del medio y la forma determinados por la Tesorería Municipal.
- VII.** Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.
- VIII.** Dar vista a la autoridad correspondiente para que ésta imponga las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de este ordenamiento.
- IX.** Notificar a la Dirección de Mercados cuando un tianguista se encuentre en el supuesto que establece el reglamento para ser dado de baja, quién previa garantía de audiencia, determinará si esta fuera procedente.
- X.** Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.
- XI.** Impedir la instalación de los comerciantes en los casos de inobservancia del presente reglamento auxiliándose de las autoridades competentes.

XII. El administrador de tianguis podrá utilizar los medios y recursos necesarios para asentar los antecedentes de los casos que llegasen a requerir información y detalles de precisión; ya sea en archivos físicos o digitales.

Artículo 184.- Bajo ninguna circunstancia el administrador de un tianguis debe realizar el cobro o recibir el pago de cualquier concepto relacionado con derechos, aprovechamientos o contribuciones al municipio relacionadas con el tianguis que administra o cualquier otro en el territorio municipal. De igual forma, bajo ninguna circunstancia el administrador del tianguis podrá realizar trámites administrativos en representación de terceros. Los trámites tendrán que ser realizados únicamente por el interesado directamente en la Dirección de Mercados.

Artículo 185.- Queda prohibido para el administrador de tianguis incluir en la lista de espera a personas que no se hayan registrado con anterioridad directamente en la Dirección de Mercados.

Artículo 186.- El Gobierno Municipal, a través de su Órgano Interno de Control, llevará a cabo la revisión y vigilancia del debido cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 187.- Los administradores asignados a los tianguis usarán uniforme y portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

Artículo 188.- Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la calle dentro del horario establecido en el artículo 174 de este ordenamiento y de conformidad el reglamento aplicado a la materia.

Artículo 189.- El servicio de los sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis por los vecinos, mercados o empresas especializadas en tal servicio; previa licencia o concesión por parte del Ayuntamiento, el cual vigilará que el servicio sea eficiente y adecuado.

Artículo 190.- El Ayuntamiento se compromete a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco para su vigilancia.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los tianguistas.

Artículo 191.- Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a enlistarse en ella:

I. Si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis y otorgado su tarjetón.

II. Por el lapso de 6 meses, en caso de que se le haya revocado el permiso en cualquier tianguis dentro del municipio.

Artículo 192.- El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.

Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de 4 semanas consecutivas, o si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado cuenta con 12 faltas sin justificación, la Dirección de Mercados lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado; tomando en consideración que en la onceava falta se le notificará, por parte de la dependencia competente, el procedimiento que se le está por iniciar, respetando su garantía de audiencia.

En caso de pérdida del tarjetón o credencial de rol deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 193.- El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Gobierno Municipal se sujetará a las siguientes reglas:

1. El pago por concepto del uso de suelo permissionado lo realizará por metro lineal de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos y se hará mediante la forma y medio de pago que establezca la Tesorería Municipal.

2. El tianguista quedará obligado a:

a) Realizar el pago del concepto de uso de piso por lo menos un día antes de instalarse.

b) Mostrar a las autoridades cuando le sea requerido el tarjetón o el pago de los derechos correspondientes al mismo.

Artículo 194.- La operación de la lista de asignación se ajustará a lo siguiente:

I. La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.

II. La asignación se hará de acuerdo con los espacios disponibles en el tianguis a los comerciantes que cuenten con su credencial de rol y se encuentren registrados en la base de datos de la lista de espera de la Dirección de Mercados.

III. Queda prohibido incluir en la lista de asignación a personas que no cumplan con lo contenido en la fracción anterior.

Artículo 195.- El tianguista estará obligado a solicitar al Gobierno Municipal, a través de la dependencia correspondiente, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo del año correspondiente.

2. Por su parte el Gobierno Municipal deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Artículo 196.- Para la transmisión o traspasos de permisos, el Gobierno Municipal se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:

I. El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado del interesado. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, y en su caso pagar a la Tesorería Municipal el importe que por el traspaso señale la Ley de Ingresos vigente, además de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.

b) Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del aspirante, entregando copias de ellos.

c) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar.

II. En caso de fallecimiento del titular del tarjetón, el espacio queda a disposición de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, el cual podrá ser reclamado por él o la cónyuge supérstite y cualquier familiar hasta el segundo grado en línea recta, además deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 197.- El tianguista titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos. En caso de ausencia de los tres, el espacio se asignará conforme al artículo 194 de este ordenamiento.

Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a 1 mes y un máximo de 4 meses; pudiéndolo refrendar solo por una ocasión, en un lapso no mayor a 2 meses. Para este trámite el comerciante tendrá que presentarse en la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 198.- Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número

suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Gobierno Municipal, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Gobierno Municipal y el comerciante en todo momento.

Artículo 199.- Los tianguistas podrán celebrar convenios con el Gobierno Municipal, para colaborar de manera integral con el mantenimiento y conservación del aseo en los tianguis. Derivado de la colaboración realizada y convenida con el tianguista la autoridad municipal podrá exentar a estos del pago de los derechos de piso, siendo comprendida dicha exención por el periodo de hasta un año, lo anterior en los términos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de El Salto, en vigor.

Artículo 200.- El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo dispuesto en ella normatividad aplicable en la materia.

Artículo 201.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente.

Artículo 202.- En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

Artículo 203.- En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Gobierno Municipal, en coordinación con las demás dependencias competentes, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Artículo 204.- Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Artículo 205.- El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 206.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I. Apercibimiento por escrito.

II. Multa en caso de reincidir.

III. Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

IV. Revocación del permiso.

Artículo 207.- Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 208.- La revocación del permiso procederá en los siguientes casos:

I. La reincidencia en el supuesto que prevé el párrafo anterior;

II. El tianguista almacene, oferte, venda o suministre artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor o cualquiera de los artículos a que se refiere el artículo 179 del presente reglamento; o

III. La comisión de una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 209.- Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los tianguis y mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 210.- Lo no previsto en este Título será resuelto por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente.

TÍTULO SEXTO

De la inspección y vigilancia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 211.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio es ejercida por la Dirección de Inspección y vigilancia a través de sus Jefaturas.

Artículo 212.- El personal del Gobierno Municipal autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

El personal autorizado deberá de verificar se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se cumpla tal fin.

Artículo 213.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Director General de Recursos Humanos, así como el número de plaza. Además de que deberá traer consigo el uniforme que se le asigne para el desempeño de sus funciones.

En los operativos que por su naturaleza así se requiera, el superior jerárquico bajo su responsabilidad, puede autorizar que los inspectores no porten el uniforme al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 214.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 215.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 216.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 217.- El infractor podrá acudir al Departamento de Calificación dependiente de la Secretaría General para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 218.- El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 219.- Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

Artículo 220.- Los animales incautados, con la finalidad de preservar su vida, serán remitidos inmediatamente a las entidades correspondientes.

Artículo 221. Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, la Dirección de Inspección y Vigilancia, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Dirección de Patrimonio dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del municipio.

Artículo 222.- Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

Artículo 223.- Los bienes perecederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

Artículo 224.- Los animales y las plantas podrán ser reclamados dentro de las 24 horas siguientes a su incautación; en caso contrario, los primeros serán puestos a disposición de las autoridades señaladas en el artículo anterior para su destino final.

TÍTULO SÉPTIMO

De las sanciones

CAPÍTULO I

De las sanciones.

Artículo 225.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 226.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 227.- La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles

para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

Artículo 228.- La sanción prevista en la fracción II del artículo 225 será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 229.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.

II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios.

III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.

V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.

VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.

VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.

X. Ocasionar un perjuicio al interés público.

XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y

XII. Causar ruidos que excedan los límites sonoros máximos establecidos en el Reglamento que para el efecto se expidan.

XIII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 230.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 231.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 232.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 233.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 234.- Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 235.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

Artículo 236.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 237.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 225 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 238.- Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 225, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 239.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 240.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TÍTULO OCTAVO

De la denuncia ciudadana

Artículo 241.- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento.

Artículo 242.- La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

Artículo 243.- El Gobierno Municipal deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

Artículos transitorios.

Primero. Se abroga cualquier ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este reglamento.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

Tercero. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anterior mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido el día 29 de abril de 2019.

RUBRICA

**LICENCIADO RICARDO ZAID SANTILLAN CORTES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL SALTO, JALISCO.**

RUBRICA

**LICENCIADO ADRIAN VENEGAS BERMUDEZ.
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.**